



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de agosto del dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2142

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 2023-00255-00

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto judicial a esta dependencia conocer del presente proceso VERBAL, incoado a través de abogada por la señora MAVEL CRISTINA ALZATE, en contra de LATAM EVENTS S.A.S- y otros, con el objeto de que se declare la desestimación de la personalidad jurídica y se levante el velo corporativo de las empresas demandadas.

Como pretensiones en el escrito de demanda se desprende lo siguiente:

“PRIMERO: Desestimar la personalidad jurídica y levantar su velo corporativo de las siguientes sociedades demandadas: ESTRATEGIA Y PRODUCCIÓN S.ALATAM EVENTS S.A.S PERCAYA CAPITAL S.A.S

*SEGUNDO: como consecuencia de dicha desestimación, se solicita desconocer el beneficio de limitación de responsabilidad a los representantes legales y a su vez socios: DAVID CASTAÑO ARISTIZABAL, DANIELA CASTAÑO ARISTIZABAL y SOFÍA ARISTIZABAL, de manera solidaria, **por el monto de OCHENTA MILLONES DE PESOS, (\$ 80.000.000=), con ocasión a la condena impuesta por el juzgado segundo laboral de Itagüí.***

Como juramento estimatorio la parte actora señaló:

*“De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, **procedo a realizar el juramento estimatorio, cuya cuantía corresponde a OCHENTA MILLONES DE PESOS, (\$ 80.000.000=)**”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, conforme a las reglas de competencia, en virtud del factor objetivo, con fundamento en la naturaleza del asunto y cuantía, el artículo 20 del C.G.P., dispone que, “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía...*”; norma que, en concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLV, es decir, a la suma de \$174.000.000 para la presente anualidad. Por otra parte, según lo dispone el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios causados con posterioridad a su presentación.

Así las cosas, debemos tener en cuenta que la presente demanda verbal de desestimación de la personalidad jurídica, pretende demostrar la parte actora en calidad de acreedora laboral una presunta defraudación de los demandados, al haber realizado según los hechos de la demanda, un trasladado de forma malintencionado de los negocios de una compañía a otra para evadir el pago laboral; sin embargo, la cuantificación y determinación del perjuicio o daño, lo estipula la parte actora en la suma de \$80.000.000 cifra que no alcanza a ser de conocimiento de esta judicatura en primera instancia, en vista de que el valor de la cuantía para este año oscila en \$174.000.000; en consecuencia, su conocimiento deberá ser asumido como un proceso de menor cuantía por parte de los Juzgados civiles Municipales de esta localidad.

Conforme a lo anterior, en los términos del inciso tercero del artículo 25 del C.G.P., lo que permite colegir que, el conocimiento del asunto bajo examen de cara a los postulados mencionados, no le es atribuible a esta dependencia judicial.

En consecuencia, en los términos de los artículos 18 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia en razón del factor objetivo por la cuantía y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la presente demanda Verbal incoada por la señora MAVEL CRISTINA ALZATE en contra de LATAM EVENTS S.A.S, PERCAYA CAPITAL S.A.S, ESTRATEGIA Y PRODUCCIÓN S.A, DAVID CASTAÑO

RADICADO N° 2023- 00255-00

ARISTIZABA, SOFÍA ARISTIZAL DUQUE y DANIELA CASTAÑO ARISTIZABAL, por falta de competencia factor cuantía, conforme a lo expuesto anteriormente.

Segundo: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3635f96be598ec9a857679f1cade08027becb3e17abcf6434dad89f7942f1e**
Documento generado en 29/08/2023 01:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>